

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2018 00203 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 175 del 4 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 340

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de OMAR CAICEDO QUEVEDO, dando aplicación al Decreto 758 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor OMAR CAICEDO QUEVEDO falleció el 16 de abril de 1998, dejando acreditadas 515,29 semanas cotizadas, de las cuales 438 lo fueron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandante contrajo matrimonio católico con el causante el 22 de diciembre de 1973 y convivió en calidad de cónyuge, desde su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento.
- iii) El 4 de enero de 2016 solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, siendo negado mediante resolución GNR 102149 de 2016.
- iv) El 5 de marzo de 2018 solicitó nuevo estudio de pensión de sobrevivientes, negada por resolución SUB 74667 de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 175 del 4 de junio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

DECLARÓ que la demandante es beneficiaria de pensión de sobrevivientes y CONDENÓ a la demandada a pagar la suma de \$60.838.376 como retroactivo pensional, por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2019. A partir de junio de 2019 cancelar una mesada pensional en cuantía del salario mínimo.

CONDENÓ a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago real y efectivo de las sumas adeudadas. AUTORIZÓ el descuento de aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 16 de abril de 1998, contando con 515 semanas cotizadas, ninguna en el año anterior a su muerte, cotizando hasta el 30 de noviembre de 1995. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en su artículo 46 que señala los requisitos para la acceder a la prestación de sobrevivientes.
- ii) Los testigos fueron claros y uniformes al declarar sobre la convivencia de la demandante con el causante.
- iii) Es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa, pudiendo acudir al Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Opera la prescripción de las mesadas causadas antes del 4 de enero de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la demandante no logro acreditar la dependencia económica respecto al causante. Sostiene que verificado el expediente administrativo, se encuentra el informe investigativo, el cual concluye que no existió convivencia constante e ininterrumpida entre los cónyuges, que además en el interrogatorio de parte, manifestó la demandante que no convivía con el causante, por lo que no existe error de la entidad. Manifiesta no estar de acuerdo en la condena por intereses moratorios.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, manifestando que no se ha verificado que la demandante cumple con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de dicha prestación, y de ser así si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor OMAR CAICEDO QUEVEDO falleció el **16 de abril de 1998** -registro civil de defunción (f. 8)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante

haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, siendo su última cotización para el periodo de noviembre de 1995, y en toda su vida aportó **515,29 semanas** (fl. 19 historia laboral).

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”

A su vez el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De la historia laboral del causante, al 1 de abril de 1994, acredita más de 300 semanas cotizadas, cumpliendo de esta manera el requisito establecido para dejar causado el derecho a percibir pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

NOMBRE		GLADYA ORTIZ LOPEZ (OMAR CAICEDO - QEPD)		
No PROCESO		014 2018 00203 01		
PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
10/05/1977	25/07/1977	77	11,00	
2/02/1978	9/02/1979	373	53,29	
2/08/1979	24/08/1981	754	107,71	
20/02/1985	22/12/1985	306	43,71	
24/02/1986	23/12/1987	668	95,43	
22/02/1988	27/06/1988	127	18,14	
30/10/1991	30/11/1993	763	109,00	
TOTAL SEMANAS 1 ABRIL 1994			438,29	

COLPENSIONES mediante resolución GNR 102149 del 11 de abril de 2016 (fl. 11-12) negó la prestación por no acreditarse la convivencia dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los beneficiarios, el Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 27, establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil y,

d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.”

Como se puede observar, el artículo en cita no trae como requisito el acreditar un tiempo de convivencia con el fallecido; no obstante, la Sala procede a estudiar la convivencia entre el causante y la demandante.

Se recibieron los testimonios de NELLY LÓPEZ tía de la demandante, indicó que el causante cuando falleció vivía en Bogotá desde hace uno o dos años, habiéndose radicado en esa ciudad porque le ofrecieron un trabajo mejor. Señaló

que la única relación sentimental del causante fue con la demandante. Al ser indagada sobre la convivencia de la demandante y el causante, informó que mientras el causante vivía en Bogotá, él o ella viajaban a encontrarse y él siempre le enviaba dinero.

CARMEN ELENA MOSQUERA MILLÁN manifestó conocer a la demandante hace 48 años. Informó que ellos vivieron juntos, que el causante vivió en Bogotá más o menos 6 años, indicando que la señora GLADYS ORTIZ vivía con él en Bogotá, pero en los últimos dos años se devolvió por el embarazo de la hija que el señor OMAR CAICEDO rechazó. Aseguró que cuando la demandante vivía en Cali, el causante le enviaba dinero quincenal y viajaban para visitarse, sin llegar a separarse.

Adicionalmente se recepcionó interrogatorio de parte a la demandante, quien ratificó que para la fecha de la muerte del causante, vivían en ciudades diferentes, él en Bogotá y ella en Cali; sin embargo, manifestó que dicha situación obedeció a que el señor OMAR CAICEDO rechazó el embarazo de su hija menor, por lo que ella se trasladó a Cali con la niña, asegurando que él siempre estuvo pendiente de ella.

Así las cosas, concluye la Sala, que se demuestra la convivencia de la pareja conformada por el señor OMAR CAICEDO y la señora GLADYS ORTIZ LÓPEZ, desde la fecha de su matrimonio 22 de diciembre de 1973 (fl. 18) hasta la fecha de la muerte del causante, y si bien hubo un periodo en el que vivieron en ciudades diferentes, dicha situación no obedece a una ruptura de su vínculo matrimonial, y de acuerdo a los testimonios que son coincidentes con el interrogatorio de parte, el apoyo mutuo, las visitas constantes y en general vida en común se mantuvieron.

Conforme a lo expuesto, hay lugar a reconocer a la demandante de la pensión de sobrevivientes pretendida.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor OMAR CAICEDO falleció el **16 de abril de 1998**, la reclamación se presentó el **4 de enero de 2016** (f. 11), siendo negada en resolución GNR 102149 del 11 de abril de 2016 (f.11-12), al presentarse la demanda el **20 de abril de 2018** (f. 7), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 4 de enero de 2013.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2021, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 4 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$88.757.396)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
4/01/2013	31/12/2013	13,80	\$ 589.500	\$ 8.135.100
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/08/2021	9,00	\$ 908.526	\$ 8.176.734
RETROACTIVO SALA				\$ 88.757.396

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sido criterio de la Sala que no proceden los mismos cuando el derecho se reconoce en virtud de un criterio jurisprudencial, como ocurren en el presente caso, por tanto, habrá de revocarse el numeral TERCERO de la decisión bajo estudio y en su lugar se ordenará la indexación de las mesada pensionales mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

En este orden de ideas, se modificará la decisión. Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 175 del 4 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **GLADYS ORTIZ LÓPEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$88.757.396)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 4 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 175 del 4 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a indexar las mesadas pensionales mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 175 del 4 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. No se causan costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo*.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f4ff4f0bbc56afb61e9bb2e6fb0f39a583fc58b593c72eae0370b39509c785

Documento generado en 29/09/2021 12:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>